



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 713-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas catorce minutos del dos de setiembre de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-3901-2013 de las catorce horas quince minutos del 12 de marzo del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4762 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2012 de las trece horas del 13 de setiembre de 2012, se recomendó otorgar a la gestionante Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 29 años 5 meses 15 días hasta 31 de marzo del 2012, como monto de pensión de ¢1,004,673.00 que corresponde al mejor salario acreditado en los cinco últimos años al servicio de Magisterio Nacional que fue el mes de marzo del 2012; más ¢18,887.85 que corresponde a un 1.88% por haber postergado su retiro por 4 meses, lo cual arrojó un monto total de pensión de 1,023,561.00; y el rige de la pensión a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3901-2013 de las catorce horas quince minutos del 12 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria conforme a la ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación de conformidad con la Ley 2248, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones denegó la jubilación indicando que a la apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto se traslado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

Sobre el Traslado Voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante las leyes 7531, 8536 y 8784. Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que el apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 2248 porque previamente a solicitud del mismo se traslado voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:

“ La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por otra parte el artículo 2 de la ley 7268 fue modificado por última vez por la ley 8536, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)”

De lo expuesto y revisados los autos este Tribunal concluye que, con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7268, el legislador otorgo un derecho de pertenencia por las leyes 2248 y 7268 a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubieran cumplido 20 años de servicio, , aún cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

De lo expuesto y revisados los autos este Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199(sic), se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 hrs. del día 13 de junio de 1995).

Del análisis del expediente se depende que la gestionante solicitó al Colegio Metodista el 25 de setiembre de 1995, realizar el traslado al Régimen de Pensiones de Invalidez Vejez y Muerte (folio 73). No obstante, en certificación emitida por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda visible al folio 38, se certifica que en los archivos de referente al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, no existe expediente a nombre de la solicitante, asimismo, aclaran que esa certificación se refiere al traspaso de la cuotas y depósito de diferencias únicamente.

En cuanto a la denegatoria del beneficio por el traslado al Régimen Universal administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, que hace la Dirección Nacional de Pensiones, se observa que en la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda no existe ningún expediente de traslado de cuotas del Régimen Especial del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que considera este Tribunal que resulta improcedente denegar el beneficio jubilatorio que reclama el apelante, pues es improcedente que se deniegue el derecho conforme al régimen especial del Magisterio Nacional, sin haber recibido la gestionante en un momento oportuno y en la forma que establece la ley el dinero que le correspondía por la devolución de cotización.

Téngase presente que el proceso para el traslado definitivo de las cuotas no finalizó por lo que no se puede tener por ejecutado el mismo, ya que no se dio la devolución de las diferencias de cotización, conforme lo ordena el Decreto Ejecutivo 33548-H-MTSS-MEP del 29 de enero de 2007. Siendo entonces inadecuado por parte de la Dirección considerar que existió traslado del Régimen del Magisterio al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

Considera este Tribunal que el artículo 32 de la Ley 7531 es claro en cuanto al proceso de traslado de régimen, el cual, puede observarse que consiste en dos etapas la primera la voluntad expresa del funcionario de trasladarse y la segunda el deber de la Administración de satisfacer



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

proceso de liquidación actuarial y el pago de las diferencias de cotización a favor del gestionante, mediante el procedimiento que expresamente se reguló en el Decreto citado, es decir los procesos se encuentran estrechamente relacionados, para que aquella voluntad del trabajador se materialice a partir de la exclusión e inclusión de los régimen de Seguridad Social. Al respecto señala el artículo 32 de la Ley 7531:

“ARTÍCULO 32.- Trámite.

El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de personal o de recursos humanos de la institución donde se encuentre laborando.

Ese departamento lo excluirá a partir del primer día del mes siguiente al recibo de la solicitud.

Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Estado procederá a la liquidación actuarial respectiva y entregará, a la caja Costarricense del Seguro Social, el aporte de cotizaciones correspondiente a quien solicite el traspaso.”

En el caso en estudio habiendo transcurrido más de 18 años desde que se inició el trámite de traslado, es claro que el mismo no se materializó pues los plazos perentorios y tramites dispuestos en reglamento 33548-H-MTSS-MEP, para formalizar el derecho de opción y traslado no iniciaron, tal como lo acredita la Dirección de Presupuesto Nacional que ni siquiera tiene en su poder expediente a nombre de la interesada y que en cuenta individual de la Caja aparecen cotizaciones a partir de octubre de 1995.

Así las cosas, constando en autos que el apelante cumplió 60 años de edad el día 1 de noviembre del 2011 y que al día 18 de mayo de 1993 contaba con un tiempo de servicio de 10 años, 7 meses y 3 días, según consta en folio 43, es procedente el reconocimiento del beneficio bajo el amparo de la ley 2248, artículo 2 inciso ch) y la postergación calculada es correcta considerando el lapso entre noviembre de 2011 y marzo de 2012, sean 4 meses

En razón de lo expuesto, procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso interpuesto, se revoca la resolución DNP-ODM-3901-2013 de las catorce horas quince minutos del 12 de marzo del 2013 y en su lugar se confirma la resolución 4762 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2012 de las trece horas del 13 de setiembre de 2012. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-3901-2013 de las catorce horas quince minutos del 12 de marzo del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se confirma la resolución 4762 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2012 de las trece horas del 13 de setiembre de 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes